

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1467

Panamá, 12 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

Concepto.

La Licenciada Anayansi Fernández de Carrillo, actuando en nombre y representación de **Evangelos Siannis Naranjo, Ricardo Enrique Zubieta Reyes, Xiomara de Los Ángeles González de Morán, Itzel del Carmen Armuelles Castillo y Nicolás Constantino Catsambanis Rowe**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, emitida por la **Dirección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado

En la situación en estudio el acto acusado es la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, emitida por el Director de Protección del Calidad Ambiental, del Departamento de Control de Calidad Ambiental, de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, del Ministerio de Ambiente en el que se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental contenido en la Resolución ARAPM-IA-225-2013, del proyecto denominado "P.H Buona Vista, **se encuentra vigente** (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

II. Antecedentes.

A través de la Resolución ARAPM-IA-225-2013 de 5 de julio de 2013, la anterior Autoridad del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado "PH Buena Vista", cuyo promotor es la empresa Four Tower Corporate, Inc (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

Con posterioridad, se confeccionó el Informe Técnico de Inspección APA-0-028-15 de 5 de octubre de 2015, elaborado por la **Administradora Regional de Panamá, Metropolitana**, en el cual se indicó que luego de realizar la inspección de campo, la promotora no había iniciado trabajos de construcción de infraestructura, ni estructura civil del proyecto (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Lo anterior motivó a la emisión de la Nota DIPROCA-DCCA-596-2015 de 26 de octubre de 2015, mediante la cual la Dirección de Protección de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, informó a la Administradora Regional de Panamá Metro del referido ministerio, **que el Estudio de Impacto Ambiental antes descrito no se encontraba vigente** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por su parte, lo anterior fue comunicado al representante legal de la empresa Four Tower Coporate, Inc., promotora del Proyecto "PH Buona Vista" mediante Nota DRPM-1619-15 de 13 de noviembre de 2015, emitida por la Ingeniera María de Los Ángeles Bajura, Directora de la Regional de Panamá Metropolitana (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En atención a la medida descrita, la empresa Four Towers Corporate, Inc., presentó un recurso de reconsideración en contra de la nota antes enunciada y, como consecuencia de ello, Yamil Sánchez, Director de Protección de la Calidad Ambiental, del Departamento de Control de la Calidad Ambiental, de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emitió la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, objeto de reparo, en la cual, luego de las averiguaciones pertinentes concluyó que la empresa promotora había realizado trabajos que cumplían con el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, dentro de la fase de construcción y, en consecuencia, determinó que el Estudio de Impacto Ambiental contenido en la Resolución ARAPM-IA-225-2013, del proyecto denominado "P.H Buona Vista, **se encuentra vigente** (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En contra de la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, antes descrita, los recurrentes presentaron ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que la misma sea declarada, nula, por ilegal; igualmente solicitaron al Tribunal la suspensión provisional de los efectos de la referida nota (Cfr. fojas 1 a 17 del expediente judicial).

Al respeto, mediante la Resolución de 5 de agosto de 2016, los Magistrados que integran la Sala Tercera, en Pleno, decidieron negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de

DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (Cfr. fojas 44 a 49 del expediente judicial).

III. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. Los artículos 166 y 168 de la Ley 38 de 2000, los que, en su orden, establecen los recursos en la vía gubernativa; entre éstos, el de reconsideración; y la indicación que éste último podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 49 y 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 *"Por el cual se reglamenta el capítulo II del título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá"*, que disponen que los estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III serán aprobados o rechazados mediante resolución administrativa; y la indicación en el sentido que contra la resolución ambiental se podrá interponer recurso de reconsideración ante la instancia correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá un efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa." (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial):

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, en la situación en estudio, el acto acusado es la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, emitida por el **Director de Protección del Calidad Ambiental**, del Departamento de Control de Calidad Ambiental, de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, del Ministerio de Ambiente, quien luego de las averiguaciones pertinentes concluyó que la empresa promotora había realizado trabajos que cumplían con el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, dentro de la fase de construcción y, en consecuencia, determinó que el Estudio de Impacto Ambiental contenido en la Resolución ARAPM-IA-225-2013, del proyecto denominado "P.H Buona Vista, **se encontraba vigente**.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que el acto acusado infringe los artículos 166 y 168 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 49 y 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, puesto que, a sabiendas que existía un recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado especial de Four Tower Corporate, promotora del proyecto Buona Vista, en contra de la Nota DRPM-1619-15 de 13 de noviembre de 2015, emitida por la Ingeniera María de Los Ángeles Bajura, Directora

de la Regional de Panamá Metropolitana que le había comunicado que el estudio de impacto ambiental no estaba vigente; **una autoridad distinta**, en este caso, Yamil Sánchez, **Director de Protección de la Calidad Ambiental, del Departamento de Control de la Calidad Ambiental, de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental**, a pesar de estar pendiente de resolver el recurso de reconsideración antes indicado, entró a analizar la situación en estudio y emitió la Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, determinando que la Resolución ARAPM-IA-225-2013 del proyecto "P.H. Buona Vista", estaba vigente (Cfr. fojas 10 a 13 y 28 a 29 del expediente judicial).

En efecto, **sostienen los recurrentes que el funcionario que emitió el acto administrativo que fue objeto de reconsideración es quien debió decidirlo**. En tal sentido, sostiene que a pesar que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante la Ingeniera María de los Ángeles Bajura, Directora Regional de Panamá Metropolitana; sin embargo, en fecha posterior a la presentación de ese recurso Yamil Sánchez, Director de Protección de Calidad Ambiental, recibe documentación respecto a la situación objeto de análisis en ese recurso, lo cual vulnera el debido proceso porque la parte recurrente debió incorporar, ante el funcionario que sustanciaba la causa, toda la documentación que estimaba pertinente para probar su pretensión (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende que los cargos de infracción relacionadas al acto acusado, guardan relación con actuaciones surtidas ante la **Dirección de la Regional de Panamá Metropolitana** y ante el **Director de Protección de la Calidad Ambiental, del Departamento de Control de la Calidad Ambiental**, relacionados a un recurso de reconsideración presentada por la sociedad Four Tower Coporate, Inc., promotora del Proyecto "PH Buona Vista" en contra la Nota DRPM-1619-15 de 13 de noviembre de 2015, emitida por Directora de la Regional de Panamá Metropolitana.

No obstante, después de analizar los argumentos en los que la apoderada judicial de los recurrentes fundamentan su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que **las pruebas incorporadas hasta ahora al proceso, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda**.

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad de la Resolución Nota DIPROCA-001-2016 de 1 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de la Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 220-16